

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 500013121001201800135-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de marzo treinta y uno
(31) de dos mil veintidós (2022))

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por Flor Alba Montoya Castellanos, en el que interviene como opositor el señor Querubín Muñoz Castillo, respecto de los predios denominados: **i)** “Casa Lote”, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Uribe, departamento del Meta, identificado con los números prediales 50-370-02-00-0001-0009-000 y 50-370-02-00-0001-00010-000 (a nombre La Nación) y sin folio de matrícula inmobiliaria reportado; **ii)** “Lote”, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Uribe, departamento del Meta, identificado con el número predial 50-370-02-00-0001-0007-000 (a nombre La Nación) y sin folio de matrícula inmobiliaria reportado.

ANTECEDENTES

1. Demanda

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la señora Flor Alba Montoya Castellanos, por intermedio de apoderado designado por la UAEGRTD², presentó solicitud para que se le reconozca como víctima del conflicto armado y, en consecuencia, se ordene la restitución de los predios mencionados.

a. Identificación física de los predios³

- **Predio Casa Lote**

Departamento: Meta
 Municipio: Uribe
 Vereda: La Julia
 Nombre o Dirección del predio: Casa Lote
 Tipo de predio Urbano x Rural

Matrícula Inmobiliaria	<i>Pendiente de Apertura</i>
Área registral	<i>No Registra</i>
Número predial	<i>50-370-02-00-0001-0009-000 y 50-370-02-00-0001-00010-000</i>
Área catastral	<i>738 mt²</i>
Área georreferenciada* hectáreas, +mts²	<i>722 mt²</i>
Relación jurídica del solicitante con el predio	<i>Ocupante</i>

- **Linderos**⁴

NORTE:	Limita partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto aux 2 con el predio de la señora EDITH SSARMIENTO en una distancia de 26,05 metros.
ORIENTE:	Limita partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con LA VIA PUBLICA en una distancia de 26,25 metros
SUR:	Limita partiendo punto 3 línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con LA VIA PUBLICA en una distancia de 26,25 metros .
OCCIDENTE:	Limita partiendo punto 4 en línea recta en dirección Nor oriente hasta llegar al punto 1 con el predio del señora OLGA MORENO en una distancia de 27,8 metros.

- **Coordenadas**⁵

1 Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas No. CT 00695 del 16 de agosto de 2018. Obrante en el consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

2 Resolución No. RT 03549 de 2018, obrante en el consecutivo 2 del expediente digital Juzgado.

3 Solicitud restitución de tierras, consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

4 Informe Técnico Predial obrante en el consecutivo 26 del expediente digital Juzgado.

5 Ibidem.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	822607,525	984652,655	2° 59' 31,128" N	74° 12' 56,024" W
2	822608,217	984678,7	2° 59' 31,150" N	74° 12' 55,181" W
3	822580,72	984682,788	2° 59' 30,255" N	74° 12' 55,048" W
4	822579,998	984656,542	2° 59' 30,231" N	74° 12' 55,898" W
GPS 3	822564,355	984638,185	2° 59' 29,722" N	74° 12' 56,493" W
GPS1	822570,131	984658,163	2° 59' 29,910" N	74° 12' 55,846" W
GPS2	822570,939	984684,871	2° 59' 29,937" N	74° 12' 54,981" W

- **Predio Lote**

Departamento: Meta

Municipio: Uribe

Vereda: La Julia

Nombre o Dirección del predio: Lote

Tipo de predio Urbano _x_ Rural ___

Matrícula Inmobiliaria	<i>Pendiente de Apertura</i>
Área registral	<i>No Registra</i>
Número predial	<i>50-370-02-00-0001-0007-000</i>
Área catastral	<i>276 mt²</i>
Área georreferenciada* hectáreas, +mts²	<i>280 mt²</i>
Relación jurídica del solicitante con el predio	<i>Ocupante</i>

- **Linderos**⁶

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 2 con Edith Sarmiento, en una distancia de 10,256 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con Olga Moreno, en una distancia de 27,64 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con Vía Pública, en una distancia de 10,00 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con José Salvador González, en una distancia de 27,64 metros.</i>

- **Coordenadas**⁷

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	822578,86	984637,66	2° 59' 30,194" N	74° 12' 56,510" W
2	822606,31	984634,42	2° 59' 31,088" N	74° 12' 56,615" W
3	822606,95	984644,66	2° 59' 31,109" N	74° 12' 56,283" W
4	822579,47	984647,64	2° 59' 30,214" N	74° 12' 56,187" W

- **Afectaciones legales al dominio y/o uso**

- **Predio Casa Lote**

⁶ Informe Técnico Predial obrante en el consecutivo 26 del expediente digital Juzgado.

⁷ Ibidem.

Según información aportada por la UAEGRTD⁸, el predio solicitado presenta las siguientes afectaciones legales al dominio y/o uso:

- **Ambiental:** *“Se encuentra en la vereda La Julia y se superpone con el Área de Manejo Especial para la Macarena AMEM, en la zona de recuperación para la producción, Occidente, Ariari Guayabero de acuerdo a la zonificación del AMEM”.*

- **Predio Lote**

Según información aportada por la UAEGRTD⁹, el predio solicitado presenta las siguientes afectaciones legales al dominio y/o uso:

- **Ambiental:** *“Se encuentra en la vereda La Julia y se superpone con el Área de Manejo Especial para la Macarena AMEM, en la zona de recuperación para la producción, Occidente, Ariari Guayabero de acuerdo a la zonificación del AMEM”.*

Frente a las reseñadas afectaciones ambientales de los predios, mediante oficio adiado el 14 de marzo de 2019¹⁰, CORMACARENA informó al despacho instructor que ambos fundos se hallaban inmersos en el Área de Manejo Especial la Macarena – AMEM , en el Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari Guayabero, acorde con el Decreto No. 1989 del 1 de septiembre de 1989. Por ende, los usos y actividades permitidas a desarrollar dentro del DMI Ariari – Guayabero en zona de Recuperación para la Producción Occidente, se establecerán en el Plan Integral de Manejo (PIMA), para cuya formulación la Corporación se encuentra adelantando las gestiones pertinentes.

Sin embargo, en el aludido documento se manifiesta que teniendo en cuenta la poca superficie de los Predios “Casa Lote” y “Lote” en la Inspección de La Julia, municipio de Uribe, y en consideración a que no presenta afectaciones ambientales consistentes en fuentes hídricas, rondas de protección y/o coberturas forestales, la incidencia de la categoría de Recuperación para la Producción Occidente en el AMEM no se constituye en un condicionante o limitante para el proceso de restitución, pero se aclara que la compatibilidad o no en el uso del suelo para desarrollar actividades, además de la gestión del riesgo, deberá ser solicitado a la Alcaldía Municipal de Uribe.

⁸ Informe Técnico Predial obrante en el consecutivo 26 del expediente digital Juzgado.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Consecutivos 32 expediente digital Juzgado.

Precisamente, en tal sentido, la Secretaría de Planeación del Municipio de Uribe – Meta allegó certificación¹¹ comunicando que los predios objeto de restitución, según el Esquema de Ordenamiento Territorial, tienen como actividad de uso “Residencial” Se indicó que *“la mayoría de las construcciones correspondientes a este uso, son de uno y dos pisos manteniendo en cierta forma el carácter dado por su desarrollo de origen colonial”*.

Se señaló dentro de su régimen de uso principal las actividades de *vivienda: unifamiliar, comercio y servicios: cobertura básica o local, institucional: de cobertura local*. Finalmente, respecto a zonas de riesgo se informó que *“el predio no se encuentra en zona de alto riesgo de deslizamiento ni de movimiento en masa”*.

b. Fundamentos fácticos

- i. De acuerdo con la información aportada por el representante judicial de la UAEGRTD, la solicitante Flor Alba Montoya Castellanos adquirió el predio denominado “Casa Lote” en el año 2000 por compra efectuada al señor José Calderón, por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00). Inmueble que explotó a través de la agricultura, con árboles frutales, huerta casera en la que tenía cebollas, cilantro y tomates.
- ii. La solicitante también manifestó que adquirió el predio denominado “Lote” mediante compraventa celebrada con el señor José Salvador González, por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00). Señaló que el inmueble tenía una casa, pero ella le realizó mejoras colocándole madera acerrada, construyó tres piezas, sala, cocina y un patio; además, la uso como vivienda familiar.
- iii. Se indica que el hijo de la solicitante era “pacerito en río”, labor que consistía en pasar a la gente en canoa a través del río. Y en su trabajo le estaban sugiriendo que se uniera a la guerrilla, frente a lo cual su madre se oponía. Posteriormente una persona allegada a la reclamante le dijo que iban a matar a su hijo porque no se había ido con la insurgencia, por ende, lo ayudó a huir hacia el casco urbano de Uribe y después a la ciudad de Bogotá.

¹¹ Consecutivos 113 expediente digital Juzgado.

- iv. La señora Flor Alba Montoya Castellano, quien declaró el día 1 de septiembre de 2017, expresó como hechos de su desplazamiento que aproximadamente en el año 2003, estando en la Casa Lote de La Julia, llegaron a las ocho de la noche 7 tipos armados de parte del frente 40 de las FARC, comandado Lucas, quienes las instruyeron para no alejarse del lugar porque regresarían a las 2 de la mañana por su hija Damaris y por ella. Comentó que tuvo que dejar a sus otras hijas pequeñas en la casa, mientras a ellas las conducían en un carro a una vereda de la cual no recuerda el nombre. Allí las empezaron a investigar, preguntándoles si hacían parte de los paramilitares o eran informante.

Narró la reclamante que la cuestionaron en el sentido de permitir que su hija Damaris se fuera con ellos, frente a lo cual solicitó un tiempo para meditarlo, pero les dijo que lo más probable era que sí. Sin embargo, señaló que ello fue una estrategia para poder salir de la región con su familia, de manera que al ser liberadas tomó la decisión de vender una guadaña para el pasaje y se desplazó a Pereira- Risaralda.

- v. Pasado casi un año de estar en la ciudad de Pereira se fue para Villavicencio, en donde su hijo Fernely la fue a visitar acompañado de una mujer llamada Amparo, quien supuestamente era una amiga, ella le dijo a Fernely que lo llamaban para un trabajo y fue cuando lo mataron en Porfía. La reclamante dice que él fue asesinado porque no se quiso unir a la guerrilla, aunque dijo que le contaron que un tal Albeiro, alias “Cucarrón”, lo había hecho pasar por guerrillero, para que le dieran un beneficio. En todo caso, la muerte de su hijo nunca se esclareció.
- vi. El día 29 de abril de 2013 la señora Flor Alba Montoya Castellanos presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- vii. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RT 01090 de 2 de abril de 2018, mediante la cual inscribió los predios objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante.

c. Pretensiones

- i. Declarar a la señora Flor Alba Montoya Castellanos como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios reclamados en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- ii. Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la precitada solicitante de los predios denominados “Casa Lote” y “Lote”, ubicados en la vereda La Julia del municipio de Uribe, departamento del Meta; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.
- iii. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o al Municipio de Uribe adjudicar los predios restituidos a favor de la solicitante señora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos San Martín de los Llanos, para su correspondiente inscripción.
- iv. Disponer las órdenes pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos – Meta, en los términos señalados en los literales b, c, d, e y n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, establecer sobre los predios la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- v. Ordenar al IGAC – Territorial Villavicencio que con base en los FMI correspondientes, actualizados por la ORIP de San Martín de los Llanos – Meta, adelante las actuaciones catastrales correspondientes.
- vi. Disponer el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2. Actuación Procesal

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta,

despacho que, por auto del 29 de enero de 2019¹², resolvió su admisión y demás órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448/11.

Posteriormente, tras integrarse el contradictorio, con providencia del 28 de julio de 2020¹³ se dio apertura a la etapa probatorio, disponiéndose lo pertinente.

Finalmente, con proveído del 5 de octubre de 2021¹⁴ el juzgado instructor dispuso la remisión del proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

a. Intervención del Ministerio Público en etapa de instrucción¹⁵

La Procuradora 36 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras pidió¹⁶ **i)** el interrogatorio de la solicitante y de la vinculada Yerli Felisa Espinosa Muñoz, **ii)** los testimonios de Damaris y Yanira Varela Montoya y **iii)** oficiar a la ANT para que informara sobre adjudicaciones de predios rurales efectuadas a la solicitante, a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informara si la solicitante aparecía como propietaria de predio rurales o urbanos y a la DIAN para que certificara si la solicitante debía presentar declaración de renta y complementarios, e informara si tenía un patrimonio neto superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cumplido el requisito de publicidad a que refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹⁷, las notificaciones, emplazamientos y traslados de la solicitud¹⁸; al proceso concurre como opositor el señor Querubín Muñoz Castillo.

b. Oposición

Con auto del 28 de julio de 2020¹⁹ se admitió la oposición presentada por el señor Querubín Muñoz Castillo²⁰, por conducto de apoderado judicial, sustentada así:

¹² Consecutivo 10, expediente digital Juzgado.

¹³ Consecutivo 85, expediente digital Juzgado.

¹⁴ Consecutivo 142, expediente digital Juzgado.

¹⁵ Consecutivo 79, expediente digital Juzgado.

¹⁶ Consecutivo 50, expediente digital Juzgado.

¹⁷ Consecutivo 35, expediente digital Juzgado.

¹⁸ Consecutivo 31 y 43 expediente digital Juzgado.

¹⁹ Consecutivo 85 expediente digital Juzgado.

²⁰ Consecutivo 38 expediente digital Juzgado.

El interviniente planteó frontal oposición a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda, exponiendo que el predio que él ocupa, anteriormente era ocupado por integrantes de una iglesia evangélica de la cual, presuntamente, hacía parte la solicitante, razón que la habría motivado a requerir el fundo, pese a que se indica que ella ostenta la propiedad de un inmueble en la vereda El Placer, cercana a la vereda La Julia.

La apoderada del opositor señaló que él tiene la calidad de propietario del bien desde hace más de 10 años. Agregó que su representado fue desplazado en el año 2000 del municipio de Mesetas – Meta y, en esa condición, arribó a la vereda La Julia del municipio de Uribe – Meta, donde trabajaba junto a su esposa Felisa Castro para conseguir el sustento diario.

Posteriormente, se desplazó a la vereda El Placer, allí trabajó en una finca por más de 3 años y para el 2004 regresó a la vereda La Julia y compró un predio a la señora Alcira, el cual luego vendió en el 2007 al señor Lubin.

En el año 2008 el señor Clemente Millán le ofreció una propiedad de 280 metros cuadrados, sobre la cual se celebró compraventa mediante documento privado. El bien contenía una casa en mal estado que el opositor y su esposa habrían mejorado para vivir cómodamente.

Se iteró que el señor Querubín Muñoz Castillo y su cónyuge ha ocupado el inmueble de manera quita y pacífica, sin querer violentar los derechos de nadie y menos de la solicitante.

En consecuencia, se elevó como excepción de mérito *“la posesión del ocupante de buena fe exenta de culpa”*, ya que él no ha generado el despojo de tierra denunciado por la accionante, sino que arribó al inmueble por la necesidad de tener un fundo que le ofreciera un techo digno. Se mencionó que el opositor actuó con lealtad al adquirir el bien, ya que tenía la convicción de que el vendedor era dueño del predio pues en los años que vivió en la vereda observó que actuaba como tal.

También se invocó la *“excepción de la confianza legítima”*, argumentando que el extremo pasivo tuvo la certeza y confianza en el Estado, por ende, el opositor asumió *“(.) que los actos que ejerce ante las instancias pertinentes para concretar una relación civil y en algunos casos comercial, están debidamente salvaguardados por la constitución y la ley con la firme convicción de su legitimidad, no es de recibo que de la noche a la mañana se le demande la restitución de su patrimonio, que con esfuerzo, esperanza y tesón lo adquirió”*.

Como medio exceptivo esgrimió la *“tacha de la calidad de despojada de la solicitante”*, señalando que no es posible considerar despojada de un predio a una persona que nunca tuvo posesión ni propiedad del mismo, pues la solicitante habría tenido arraigo en un predio cercano, pero ninguna relación con el suyo.

Finalmente, se elevó como excepción *“protección especial a la población vulnerable”* por tener el opositor y su esposa una edad de 82 años, quienes tratan de sobrevivir a unas difíciles circunstancias, además de ser desplazados por el conflicto interno.

En consecuencia, solicita la parte opositora que se denieguen las pretensiones de la solicitante frente al fundo del señor Querubín Muñoz Castillo y, de manera subsidiaria, que sea reconocido como segundo ocupante y sea indemnizado conforme dispone la ley.

3.- Remisión del expediente

Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 5 de octubre de 2021²¹ se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, al concurrir los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Con providencia del 23 de febrero de 2022²² se avocó conocimiento del proceso por parte de este Despacho.

4.- Actuaciones del Tribunal

Comunicado el arribo del expediente se procedió a dar traslado para alegatos por auto del 23 de febrero de 2022²³.

La Procuradora 3 Judicial II de la Delegada de Restitución de Tierras, como agente del Ministerio Público, presentó alegatos conclusivos²⁴ en los cuales realizó un recuento de los hechos que fundamentaron la solicitud, luego, procedió a anotar como de las pruebas obrantes en el expediente digital se desprende que las personas que actualmente habitan los predios no participaron en los hechos de despojo contra la solicitante y su núcleo familiar, ni se aprovecharon de la situación de violencia, no conocían a las

²¹ Consecutivo 142, expediente digital Juzgado.

²² Consecutivo 8, expediente digital Tribunal.

²³ Ibidem.

²⁴ Consecutivo 12, expediente digital Tribunal.

víctimas y no vivían en la vereda La Julia al momento de los hechos victimizantes denunciados.

Agrega que el opositor Querubín Muñoz Castillo es un adulto mayor de 82 años que depende del predio y no cuenta con otro inmueble para su sustento y residencia. Igualmente, resalta que de conformidad con el estudio de caracterización socio-económica a terceros, realizado por la UAEGRTD, las personas que habitan la otra parte del predio (José Iván Espinosa y su hermano) tienen la condición de segundos ocupantes en razón a su dependencia del predio, la forma pacífica como ingresaron al mismo y su estado de vulnerabilidad.

En consecuencia, pide acceder a las pretensiones de restitución, compensando a la reclamante, teniendo en cuenta la condición de los segundos ocupantes que habitan el predio.

Igualmente, el apoderado de la UAEGRTD, en representación judicial de la solicitante, allegó escrito de alegatos de conclusión en el cual indica que a lo largo del trámite se demostró que la señora Flor Alba Montoya Castellano cuenta con la calidad de explotadora de los bienes baldíos “Casa Lote” y “Lote”.

En cuanto a la calidad de víctima de la precitada, refiere que ella y su núcleo familiar fueron desplazados forzosamente en virtud de dos razones principales i) fueron tildados de colaboradores y/o integrantes de los paramilitares, ii) la guerrilla de las FARC quería reclutar a la hija de la reclamante. Igualmente, se reseña que el hecho violento acaeció con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Finalmente, se manifiesta que la accionante expresó su deseo de acceder a una compensación equivalente en el área rural de los municipios de Acacias, Cumaral o Restrepo; de no ser factible exhibió su intención de acceder a una compensación económica. Lo anterior, en razón a las condiciones de orden público de la vereda donde se hallan los predios solicitados y el temor a represalias que pongan en riesgo su integridad y la de su familia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución en relación con los predios ya identificados a favor de Flor Alba Montoya Castellano; es decir, si de la reclamante cabe predicar su condición de víctimas en los términos establecidos en los artículos 3° y 60 de la Ley 1448 de 2011, conforme se demuestre la ocurrencia del abandono y/o posterior despojo, de conformidad con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada en tanto se logre demostrar la buena fe cualificada en su actuar.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448 de 2011, así como los principios generales que rigen la materia, para luego examinar los presupuestos de la acción de restitución normados en los artículos 3°, 74, 75, 81 y 88 *ibidem*.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas²⁵, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño²⁶ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²⁷ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia

²⁵ Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

²⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

²⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²⁸.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico²⁹ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso³⁰.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Respecto al concepto de Justicia Transicional, la Corte Constitucional³¹ ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. 3. **La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales** (...)”* (Negrillas propias).

28 “Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia”. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., marzo 2015.

29 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

30 Carta Política, artículo 29.

31 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables³² siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas, propias del Estado Social de Derecho³³.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras³⁴.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantía de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos³⁵.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

³² Ley 1448 de 2011, artículo 94.

³³ Carta Política, artículo 1°.

³⁴ Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

³⁵ Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas propias)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006³⁶, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones³⁷, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

³⁶ Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

³⁷ E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

“(…) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (…)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³⁸.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

*“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública **-acciones afirmativas-**, que exige del Estado promover condiciones*

³⁸ Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada” ³⁹.
(Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora⁴⁰ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia⁴¹.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**⁴², posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de

³⁹ En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000.

⁴¹ Ley 1448 de 2011, artículo 13.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado y/o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**... (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como **compensación por los daños ocasionados**” (Negrillas propias)*

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

“... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y

agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras...”

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud⁴³: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del fenómeno de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

⁴³ Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Elementos los anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1. Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011. Desplazamiento, abandono y/o despojo forzado de tierras.

De cara al hecho victimizante relatado por la reclamante, es necesario, en primer término, hacer referencia a las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona donde se localiza el predio reclamado a causa de la presencia de grupos organizados armados al margen de la ley y/o por situaciones derivadas o asociadas al conflicto armado interno.

5.1.1.Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda La Julia, municipio de Uribe – Meta.

La UAEGRTD – Territorial Meta elaboró Documento de Análisis de Contexto (DAC), para la zona microfocalizada RT 00228 del 28 de marzo de 2017, que corresponde a la vereda de La Julia del municipio de Uribe (Meta), donde se habían presentado para tal calenda 54 solicitudes de restitución de tierras⁴⁴.

Así, se estableció que el devenir histórico de la vereda La Julia ha estado determinado y enmarcado por 2 niveles geográficos: La región denominada Sur del Meta y el corredor del río Duda - circunscripción del Municipio de Uribe; los que se encuentran ligados por múltiples elementos naturales, sociales, económicos y políticos, por lo cual son altamente permeables entre sí.

La región denominada Sur del Meta es un espacio transicional que conecta los sistemas Andino, Amazónico y Orinocence. De acuerdo con el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI) esta región incluye a los municipios de Uribe, La Macarena, Mesetas, Puerto Concordia, Puerto Rico, Vistahermosa y San Juan de Arama. Este grupo de municipios hace parte

⁴⁴ Documento de Análisis de Contexto, Municipio de Uribe, Vereda la Julia. Dirección Territorial Meta, Resolución de la Microzona No. RT 00228. Consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

del anillo de poblamiento de la Amazonia Colombiana, *“elemento de localización geográfica y de ordenamiento territorial [que] les confiere a estos municipios cierto grado de identidad, o por lo menos de similitud”*.⁴⁵

El poblamiento contemporáneo del Sur del Meta se llevó a cabo a partir de los años 50 por campesinos expulsados del interior del país por causa de la violencia política y las restricciones de acceso a tierras. Durante esta primera fase de colonización, se destacaron las ‘Columnas de Marcha’, movimiento migratorio proveniente del Tolima y Cundinamarca, que se dirigió hacia zonas de difícil acceso en el Sur del Meta, donde se establecieron con el apoyo y la protección armada de movimientos comunistas y de izquierda, estrechamente relacionados con el origen de la guerrilla de las Farc.

De este modo, las zonas del alto Ariari, el alto Duda y alto Guayabero, fueron ocupadas por dichos campesinos desplazados, quienes debieron adaptarse a unas condiciones geopolíticas caracterizadas por la escasa presencia Estatal, lo que condujo a “un proceso de autogestión disciplinado alrededor de Juntas de Acción Comunal”.⁴⁶

Uno de los sectores del Sur del Meta que comenzaron a ser colonizados fue la Sierra de La Macarena área de gran valor para la biosfera, que años atrás había sido declarada ‘Patrimonio de la Humanidad’ (1933, conferencia de Montevideo) y Reserva Natural Nacional (Ley 52 de 1948).⁴⁷ Sin embargo, tales mecanismos de protección fueron desconocidos por el propio Estado Colombiano que en los años posteriores impulsó programas de colonización dirigida a sectores circundantes a dichos territorios.

En 1959 se expidió la Ley 20 de 1959 que creó el Plan Nacional de Rehabilitación y Socorro, por medio del cual se establecieron herramientas para adelantar la colonización del Sur del Meta con el apoyo de la Caja Agraria.⁴⁸ A la par, el Estado creó nuevos mecanismos de ‘protección’ con el objetivo de administrar el desarrollo de la economía forestal y garantizar la protección de los suelos y la vida silvestre, entre ellos una gran Reserva

⁴⁵ Arcila, Oscar; Salazar, Carlos Ariel. (2007). Sur del Meta, territorio Amazónico. Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Pág. 25-26.

⁴⁶ Ministerio del medio ambiente; et al. (2004). Plan de ordenamiento territorial y desarrollo alternativo interfluvio Losada – Guayabero. Convenio 2032060 DE 2004- instituto SINCHI – FONADE. Pág.36. Ver también: Franco, Santiago (2010). Lineamientos de un programa de ordenamiento de la propiedad rural en la zona de La Macarena. USAID. Pág. 17.

⁴⁷ Lasso, C. A. y M. A. Morales-Betancourt (Eds.). 2017. III. Fauna de Caño Cristales, sierra La Macarena, Meta, Colombia. Serie Editorial Fauna Silvestre Neotropical. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). Bogotá, D.C., Colombia. Pág. 2.7

⁴⁸ Ministerio del medio ambiente; et al. (2004). Óp. cit. Pág. 38.

Forestal que cobijó a todos los municipios del Sur del Meta en virtud de la Ley 2ª de 1959.

Esta protección fue ratificada mediante el Decreto-Ley 1989 del 1 de septiembre de 1989, que creó el Área de Manejo Especial de La Macarena (AMEM) integrada por: i) El Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena; ii) Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de La Macarena; iii) El Parque Nacional Natural Tinigua; iv) El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero; y v) Los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz⁴⁹.

La confluencia de estas categorías de protección ambiental con el proceso de colonización del Sur del Meta y de la región de La Julia derivó en múltiples conflictos relacionados con el uso del suelo, donde los frágiles ecosistemas involucrados se enfrentaron a prácticas de desarrollo extractivistas, como el aserrío de la selva, el monocultivo de coca y la ganadería extensiva. Adicionalmente, dicha ampliación de la frontera agrícola hacia territorios selváticos implicó restricciones y limitantes para el establecimiento de sistemas productivos agropecuarios modernos, entre ellos los modos de producción campesina.

Tales restricciones relacionadas con la expansión de la frontera agrícola hacia el sur del Meta incrementaron la vulnerabilidad de los colonos campesinos, quienes, al verse forzados a asentarse en una región marginada de bienes y servicios esenciales, con altos costos de producción y comercialización, entraron en un estado crónico de pobreza rural, solventado eventualmente por bonanzas ilícitas, como la sobreexplotación de madera y el monocultivo de coca. Tal vulnerabilidad se vio reforzada debido a la persistencia de la informalidad en la tenencia de la tierra.

Inmersa en este contexto geográfico se encuentra la región del río Duda, la cual abarca parte de los municipios de Uribe y Mesetas. Esta región colinda por el norte con los municipios de San Luis de Cubarral y Lejanías, y con los departamentos de Tolima, Huila y Cundinamarca; por el sur con el municipio de La Macarena; por el occidente con el río La Reserva; y por el oriente con la Sierra de La Macarena. El área de influencia de la región del Duda se subdivide en tres sectores: alto, medio y bajo. El Medio Duda, donde se ubica la región de La Julia, abarca desde la Cabecera municipal de Uribe hasta el límite norte del PNN Tinigua⁵⁰.

⁴⁹ Documento de Análisis de Contexto, Municipio de Uribe, Vereda la Julia. Dirección Territorial Meta, Resolución de la Microzona No. RT 00228. Pág. 8. Consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

⁵⁰ Documento de Análisis de Contexto, Municipio de Uribe, Vereda la Julia. Dirección Territorial

Ubicado en el Sur del Meta - región del Duda, el municipio de Uribe inició su existencia político-administrativa con la Ordenanza Departamental No. 037 del 13 de noviembre de 1990. En los noventa, los 6.307 Km² del nuevo municipio de Uribe fueron divididos en 52 veredas, dos inspecciones (El Diviso y La Julia), y tres comunidades indígenas de las etnias Embera, Katíos y Paeces. Del total del área municipal, 99,59% correspondieron a áreas ambientales protegidas.⁵¹

Respecto a la inspección de La Julia, la misma está conformada por 17 veredas⁵², distribuidas en 700 Km² de selva. En su territorio se ubica un resguardo Embera Katío constituido en 2011, denominado El Placer, con una población aproximada de 90 personas. La mayor parte de la Inspección de La Julia se ubica sobre la zona de preservación de la vertiente oriental del AMEM, antiguo corredor biológico altamente intervenido y afectado por la acción humana. Por su parte, la vereda La Julia se enmarca entre el río Duda y el caño Paraíso⁵³, limita por el norte con la vereda Las Rosas, al occidente con las veredas Palestina y La Siria, al oriente con el río Duda y al sur con la vereda El Placer.

El centro poblado de la vereda La Julia está localizado a 38 kilómetros al sur de la cabecera municipal de Uribe, recorrido que puede durar entre 2 y 3 horas en carro, y se ubica al costado occidental del Río Duda. En 2015, la construcción del puente vehicular sobre el río Duda le permitió al centro poblado estar a 40 minutos de la cabecera municipal de Mesetas y a 90 minutos del municipio de Granada en tiempo de verano.

Respecto a los predios solicitados en restitución, 16 de ellos se ubican al interior del perímetro urbano del centro poblado de La Julia y 38 en el sector rural, los cuales en su mayoría están localizados en el centro y el norte de la vereda. Frente a los predios rurales es de anotar que, según la ubicación preliminar aportada por los solicitantes de restitución, algunos de los fundos pertenecen a veredas colindantes con La Julia (dos predios la vereda Buenos Aires, cinco en El Placer, uno en La Siria y cinco en

Meta, Resolución de la Microzona No. RT 00228. Pág. 10. Consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

⁵¹ Gobernación del Meta. (2017). Ficha municipal del municipio de Uribe. Pág. 18. Consultado el 14 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.meta.gov.co/web/sites/default/files/adjuntos/Ficha%20Municipal%20Uribe.pdf>

⁵² Ativa, Buenos Aires, El Placer, El Triunfo, La Amistad, La Belleza, La Espalda, La Estrella, La Julia, La Primavera, La Pista, La Siria, Las Rosas, Mansitas, Palestina, Progreso y Tierra Adentro.

⁵³ UAEGRTD- Territorial Meta. (2016, 8 de junio). Cartografía social elaborada en jornada de recolección de información comunitaria por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Meta.

Palestina). Esta circunstancia se explica por diversos factores, entre ellos la delimitación veredal basada en la costumbre y las variaciones y discrepancias en las fuentes institucionales de las entidades territoriales y del orden nacional sobre los linderos de la vereda La Julia; territorio amazónico cuyas fuentes hídricas, selvas y biodiversidad también se han visto afectadas por la deficiente gestión del ordenamiento territorial y ambiental.⁵⁴

La Julia: área de refugio de desplazados y zona de repliegue de las Farc (2002-2006).

El día 20 de febrero de 2002, las Farc tomaron el control de un avión comercial, en pleno vuelo, para secuestrar al senador Gechem Turbay. Ante este acto, el presidente Pastrana puso fin a los diálogos de paz y ordenó la retoma militar de la zona de distensión. Al día siguiente, las Fuerzas Militares ejecutaron la ‘Operación Thanatos’ o ‘Todo Honor’ con el fin de recuperar las cabeceras municipales de Uribe, Mesetas, Vistahermosa, La Macarena y San Vicente del Caguán.⁵⁵ De acuerdo con el CNMH, los guerrilleros declararon “que ellos entregarían los cascos urbanos, pero que no se irían del área rural porque en ella ‘siempre habían estado’”.⁵⁶

Durante los primeros 30 días de la retoma de la zona de distensión los contactos armados entre las Fuerzas Militares y la guerrilla fueron mínimos. Esta circunstancia se explica principalmente porque *“las Farc optaron por el repliegue para preservar sus fuerzas, evitando enfrentamientos con el Ejército; a cambio, incrementaron los sabotajes y las acciones terroristas en las ciudades”*.⁵⁷

Militarmente la ‘recuperación’ de la zona de distensión por parte del Estado se basó en la estrategia denominada ‘Teatro de Operaciones’, puesta en marcha el 28 de febrero de 2002. Esta medida dispuso concentrar la actividad de las Fuerzas Armadas sobre 19 municipios, 14 catalogados como corredores estratégicos para la guerrilla, desde y hacia lo que era la

⁵⁴ Documento de Análisis de Contexto, Municipio de Uribe, Vereda la Julia. Dirección Territorial Meta, Resolución de la Microzona No. RT 00228. Pág. 15. Consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

⁵⁵ El Tiempo. (2002, 21 de marzo). Primer mes de la retoma del Caguán. Consultado el 14 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1343094>

⁵⁶ *“El argumento no estaba alejado de la realidad: desde muchos años atrás los finqueros residentes en la zona portaban un “pasaporte” que era refrendado cada tres meses por la guerrilla; los alcaldes debían someterse a los condicionamientos impuestos por las Farc; los funcionarios judiciales pedían permiso a la guerrilla para desplazarse por las zonas rurales porque ésta en principio dirimía los conflictos; la guerrilla regulaba los cultivos de coca; los comerciantes debían pagar peajes por el ingreso de productos a la zona, por ejemplo, pagaban mil pesos por cada caja de cerveza, etc.”*. Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Óp. cit. Pág. 256.

⁵⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Óp. cit. Pág. 175.

zona de distensión.⁵⁸

Un mes más tarde, en marzo de 2002, el Estado lanzó la ‘Operación Dignidad’ encomendada a la Policía Antinarcóticos que, entre otras tareas, fumigara 19.500 hectáreas de cultivos ilícitos que se encontraban en la antigua zona de distensión; operativo que inició en zonas rurales de La Macarena, Mesetas y Vistahermosa.⁵⁹ Estas fumigaciones generaron el desplazamiento de campesinos desde las zonas afectadas, muchos de los cuales se trasladaron a La Julia.

En Uribe significó que muchos de los habitantes se fueran a vivir a la inspección La Julia, a más de cinco horas de distancia del casco urbano e incluso más grande que éste (...) La Julia se convirtió en el refugio de casi todos los desplazados de Uribe y zona de repliegue de las Farc.⁶⁰

[La Julia] ha quedado como uno de los lugares más estratégicos en la guerra de disputa territorial que libran el Ejército y las Farc al sur del Meta. Hacia allí se han desplazado campesinos cocaleros que han buscado la espesura del monte para seguir cultivando la hoja, con el auspicio de las Farc.⁶¹

En consecuencia, en 2003 La Julia fue “catalogada por algunas fuentes militares como una zona de distensión de facto que aún dominan a su antojo las Farc y en la cual son entrenadas las milicias que operan en municipios como Mesetas, Uribe y otras poblaciones del sur del Meta”.⁶²

Las fronteras regionales entre los grupos armados al margen de la ley persistieron luego de 2002, fecha a partir de la cual se incrementaron los riesgos para la población de la extinta zona de distensión; contexto descrito por pobladores de La Julia con las siguientes palabras: “eso del despeje también trajo consecuencias jodidas porque cuando se acabó lógicamente también macartizaron a la población”.⁶³

⁵⁸ Presidente de la República. (2002, 28 de febrero). Decreto 333 de 2002, “Por medio del cual se decreta y activa un Teatro de Operaciones”. Publicado en el Diario Oficial No. 44.726 de marzo 3 de 2002.

⁵⁹ El Tiempo. (2002, 21 de marzo). Primer mes de la retoma del Caguán. Óp. cit.

⁶⁰ Verdad Abierta. (2016, 16 de julio). Uribe, un municipio que cuenta la historia de las Farc. Consultado el 15 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/desde-regiones/6338-uribe-un-municipio-que-cuenta-la-historia-de-las-farc>

⁶¹ El Tiempo. (2003, 11 de febrero). La Julia, más allá de la fama. Consultado el 13 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-972637>

⁶² El Tiempo. (2003, 11 de febrero). La Julia, más allá de la fama. Óp. cit.

⁶³ UAEGRTD- Territorial Meta. (2016, 20 de junio). Conversación con habitantes antiguos de la vereda La Julia con el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Meta.

La estigmatización de los habitantes de La Julia se manifestó en las constantes retaliaciones de los paramilitares, hecho que incluso generó un ‘recelo’ generalizado hacia los pobladores de Uribe: *“Uno salía de acá y le preguntaban usted de dónde viene, de Uribe ¿usted es de Uribe? la gente se cogía la cara y le decían a uno ¿usted no es de la guerrilla?”*⁶⁴

La división territorial del departamento del Meta, impuesta por los actores armados, impidió que los paramilitares ingresaran al territorio de La Julia, lo que convirtió a esta región en receptora de población desplazada por paramilitares.

Como lo indican algunos de los relatos presentados, debido a la zozobra del posible ingreso de los grupos paramilitares al territorio de La Julia, la guerrilla amenazó y asesinó personas acusándolas de ser auxiliaadoras de los paramilitares o de actuar en conjunto con el ejército.

De acuerdo con los anteriores relatos, resulta razonable que la población viviera temerosa de tener contacto con la Fuerza Pública, pues podían ser clasificados como informantes del Ejército por las Farc. Sobre ésta ‘cacería de brujas’ el ex guerrillero postulado a la ley de Justicia y Paz, Gustavo Lasso Céspedes, alias ‘el Gato’, indicó que simples sospechas o rumores convertían a los campesinos en objetivo de la guerrilla.⁶⁵

Para el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, este incremento en los indicadores del conflicto también obedeció al mayor número de contactos armados entre el Ejército y las FARC. De hecho, las Fuerzas Militares realizaron constante monitoreo sobre los movimientos que se originaron desde la extinta zona de distensión. Al parecer estos actos de inteligencia fueron parte de los preparativos para ejecutar la campaña militar de Cundinamarca, denominada ‘Libertad 1’, ofensiva lanzada en el marco del ‘Plan Patriota’ en junio de 2003.

De este modo, ‘Libertad 1’ obligó a las Farc a trasladar sus frentes ubicados sobre la cordillera oriental hacia zonas de retaguardia en el Sur del Meta. En particular, la región de La Julia se constituyó en la retaguardia de

⁶⁴ UAEGRTD- Territorial Meta. (2016, 20 de junio). Conversación con habitantes antiguos de la vereda La Julia practicada por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Meta.

⁶⁵ Verdad Abierta. (2013, 25 de enero). Lo que hizo las Farc en Cundinamarca. Consultado el 15 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/4415-los-crmenes-de-las-farc-en-cundinamarca->

aproximadamente 15 Frentes guerrilleros.⁶⁶

En el marco de esta estrategia militar, en diciembre de 2003, se crea la Fuerza de Tarea Conjunta Omega (FUTCO), que *“nace para dar inicio a una ofensiva militar integral en las selvas del Meta, Guaviare y Caquetá, con el fin de atacar una zona histórica y estratégica para la guerrilla de las FARC, en el marco del Plan Patriota”*.⁶⁷ Así, entre los años 2004 y 2006 *“el enfoque estratégico desplegado desde el alto gobierno y tomado por las tropas en una maniobra ofensiva”* generó el descenso en la dinámica ofensiva de las FARC.

A partir de 2004 el incremento de los operativos militares en el Sur del Meta comenzó a afectar a la población civil de La Julia, ahora expuesta en forma directa a confrontaciones armadas, interrogatorios y amenazas, hechos agudizados por el carácter intermitente de la presencia del ejército.

Para mediados de 2005, las Fuerzas Militares establecieron controles permanentes sobre la carretera que de Uribe conduce a San Juan de Arama y lograron establecer un cordón de seguridad en las veredas cercanas a la cabecera municipal de Uribe (La Floresta, El Jardín, Diamante, Vergel, Brasil, Mirador, Libertad, Versalles y Planes) *“que impidió que la guerrilla de las FARC se acercara hasta el casco urbano”*.⁶⁸ Por su parte, las Farc constantemente instalaron retenes y restringieron la circulación de vehículos y de personas *“desde el sitio conocido como El Cruce en la vía hacia la inspección La Julia, distante 14 kilómetros de Uribe, en la carretera que conduce a Mesetas”*.⁶⁹

A partir de 2005, este escenario de disputa territorial, además de generar constantes riesgos para los habitantes que transitaban las vías, también se reflejó en un incremento significativo de las cifras de homicidio en el municipio de Uribe. Principalmente, acaecieron asesinatos causados por retaliaciones de las Farc, que ocurrían con mayor frecuencia luego de cada ‘entrada y salida’ de las Fuerzas Militares.

Para mediados de 2005 las Fuerzas Militares comenzaron a ocupar predios civiles del caserío de La Julia, conducta que desconoció los métodos y medios de conducir los conflictos armados establecidos por el DIH. En

⁶⁶ El Tiempo. (2007, 28 de abril). La Julia, otro ‘santuario’ de las Farc que languidece sin la coca. Consultado el 16 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2470594-225> Ejército nacional. (2011). Orden de batalla frente 54 -Farc. Reservado.

⁶⁷ Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza de Tarea Conjunta Omega. (2016). Óp. cit. Pág. 35.

⁶⁸ Defensoría del Pueblo. (2009). Informe de riesgo N° 025-05 A.I. 27 de junio de 2005. Defensoría delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alertas Tempranas – SAT. Pág. 4.

⁶⁹ Ibid.

particular, la entrada del Ejército al centro poblado de La Julia infringió los principios de distinción, cuyo fin es garantizar la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil, y de proporcionalidad, “según el cual las partes deberán evitar causar incidentalmente muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”.⁷⁰ Tal ocupación indebida de bienes civiles también ocasionó abandono de tierras.

Otra estrategia de victimización y control sobre la población civil por parte de las Farc fue el reclutamiento forzado; hecho directamente vinculado con procesos de desplazamiento y abandono de tierras⁷¹. Sobre la práctica de reclutamiento por parte de los grupos armados ilegales, es importante mencionar la influencia de factores de riesgo asociados, como la existencia de entornos donde predomina la pobreza y el desempleo juvenil, los cuales incrementan la vulnerabilidad de los menores. En consecuencia, es en aquellos entornos donde los grupos ilegales buscan niños, niñas y adolescentes para que formen parte de sus filas⁷².

En cuanto al ingreso de funcionarios y otras personas ‘foráneas’ a la región de La Julia, en 2006 aún se requería el permiso de las Farc. A pesar de la profunda influencia del grupo ilegal, los planes diseñados por las fuerzas militares para ‘ocupar’ la región de La Julia avanzaron en forma sistemática, es decir por medio de sucesivas fases, campañas y operaciones. Así, entre enero y marzo de 2006, la Fuerza de Tarea Conjunta Omega sostuvo 101 combates con guerrilleros del bloque Oriental de las Farc, en el marco de la Operación Marte; al respecto el comandante de la Omega, general Gilberto Rocha, entonces responsable del Plan Patriota, manifestó:

“La guerrilla sigue en La Julia porque las operaciones deben cumplir etapas. Esta nueva fase de la Omega empezó el pasado 15 de diciembre [de 2005], así que llevamos solo tres meses en la zona. Es difícil, porque son 10 mil kilómetros cuadrados del teatro de operaciones y la geografía es una de las más complicadas del país.”⁷³

⁷⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). Métodos y medios de guerra. Consultado el 11 de octubre de 2017. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/conduct-hostilities/methods-means-warfare/overview-methods-and-means-ofwarfare.htm>

⁷¹ Corte Constitucional de Colombia. (2008, 06 de octubre). Auto 251 de 2008.

⁷² Castellanos Santos, Susan Brigete. (2013). Análisis del reclutamiento forzado a menores de edad en Colombia 2005 – 2010. Universidad colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario, facultad de ciencia política y gobierno, Bogotá D.C. Estudio de caso presentado como requisito para optar al título de Politóloga. Consultado el 24 de octubre de 2017. Disponible en: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4397/1020735161-2013.pdf?sequence=1>

⁷³ El Tiempo. (2006, 2 de abril). Las Farc tienen su zona de 'despeje' en la Uribe (Meta). Óp. cit.

La continuidad de la estrategia Estatal contrainsurgente se aseguró en mayo de 2006, con la reelección del presidente Álvaro Uribe Vélez, quien obtuvo 7 millones 333 mil votos, la mayor votación obtenida en la historia de Colombia. Estos resultados electorales se catalogaron como un respaldo a los avances del presidente en la tarea de mantener la iniciativa militar

En este contexto, el reelecto presidente Uribe anunció que el objetivo de su política de seguridad para los próximos cuatro años (2006-2010) sería derrotar militarmente a los insurgentes de las Farc y eventualmente obligarlos a negociar un proceso de paz.

5.2. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

Dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 lo siguiente:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

Así mismo, el canon 75 de la citada norma jurídica prescribe que:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

De los preceptos en mención se colige que la restitución y, en general, la realización de medidas para el restablecimiento de los derechos de los agraviados, exige que los reclamantes hayan sido despojados u obligados a abandonar las tierras deprecadas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran un daño por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o por violaciones graves y manifiestas a las

normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Entonces, se entiende que el Estado colombiano solo puede adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras, cuando las mismas han sido despojadas o abandonadas en razón de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

En tal derrotero el canon 74 *ejusdem* determina el entendimiento de los hechos victimizantes de despojo y abandono forzado de tierras, comprendiendo por despojo *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

Así mismo, la ley entiende por abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo”*.

En el caso concreto, se expone -en la solicitud elevada ante la judicatura- que la señora Flor Alba Montoya Castellano expresó como hechos de su desplazamiento que su hijo era “pacerito en río”, labor que consistía en pasar a la gente en canoa a través del río; y en su trabajo le estaban sugiriendo que se fuera para la guerrilla, frente a lo cual ella se oponía. Posteriormente una persona allegada a la reclamante le dijo que iban a matar a su hijo porque no se había ido con la guerrilla, por ende, lo ayudó a irse al casco urbano de Uribe y después a la ciudad de Bogotá.

Luego de tal evento, estando en la “Casa Lote” de La Julia, llegaron a las ocho de la noche 7 tipos armados de parte del frente 40 de las FARC, comandado Lucas, quienes las instruyeron para no alejarse del lugar porque regresarían a las 2 de la mañana por su hija Damaris y por ella. Mencionó que tuvo que dejar a sus otras hijas pequeñas en la casa, mientras a ellas las conducían en un carro a una vereda de la cual no recuerda el nombre. Allí las empezaron a investigar, preguntándoles si hacían parte de los paramilitares o eran informante.

Narró la reclamante que la cuestionaron en el sentido de permitir que su hija Damaris se fuera con ellos, frente a lo cual solicitó un tiempo para meditarlo, pero les dijo que lo más probable era que sí. Sin embargo, señaló que ello fue una estrategia para poder salir de la región con su familia, de manera que al ser liberadas tomó la decisión de vender una guadaña para pagar los pasajes y se desplazaron a la ciudad de Pereira- Risaralda.

Este relato fue confirmado en la diligencia de interrogatorio de parte surtida ante el despacho instructor, donde la reclamante manifestó que el desplazamiento de su familia fue producto de la negativa de su hijo a combatir para la guerrilla. Comentó que una persona conocida, quien ya falleció, le dijo que su hijo iba a ser reclutado por la guerrilla y él no deseaba irse con el grupo ilegal, por ende, ella lo ayudó para que huyera de La Julia⁷⁴.

Expuso que un día, como a las 8 de la noche, llegaron unas personas a su casa que le prohibieron moverse de allí pues en la mañana irían por ellas. En efecto, ella y su hija Damaris fueron llevadas a hablar con unos guerrilleros quienes les hicieron unas observaciones, entre otras, le indicaron a la solicitante que si deseaba mantenerse en la zona tenía que dejar a su hija, de 16 años, incorporarse al grupo ilegal. Ella les pidió unos días para tomar la decisión, pero declara que la situación la llenó de temor, especialmente porque un hermano suyo había sido asesinado años atrás.

En consecuencia, esa misma noche, decidió huir con su familia de la región e irse a la ciudad de Pereira⁷⁵, vendió una guadaña para poder pagar el viaje, pero no se llevó mucho equipaje, lo cual le permitió dejar la vereda evitando suspicacias de los subversivos.

Las hijas de la solicitante expresaron en sus testimonios, de manera concordante con el relato de su madre, el acaecimiento de los acontecimientos denunciados.

La señora Damaris Varela Montoya indicó que ella y sus hermanos nacieron en la vereda La Julia, tenía 18 años al momento del desplazamiento, el cual habría tenido como causa el hecho de que su hermano no quiso unirse a las filas de la guerrilla de las FARC. Igualmente, mencionó que el grupo ilegal deseaba reclutarla, al respecto, dijo lo siguiente *“me tuvieron 2 días 2 noches, llegaron a mi casa como a las 8 de la noche a decir que a la 1 o 2 de*

⁷⁴ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 30:55.

⁷⁵ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 34:28.

la mañana llegaban por mí, fue así, a las 2 de la mañana llegaron por mí y mi mamá, nos tuvieron 2 días 2 noches por allá secuestradas prácticamente, y dijeron que me quedara con ellos y que mi mamá podía quedarse con la finca con todo, me pensaba ir así, yo me quedo y me vuelo o hago algo, a mi mamá le dijeron que se podía quedar con todo pero si me quedaba con ellos. Mi mamá me comenta que ella dijo sí, mientras nos pudimos volar como a las 6 de la mañana”⁷⁶.

Comentó que al ser desplazadas lo único que vendieron fue una guadaña, para poder comprar los pasajes, y dejaron el resto de sus pertenencias, pero nadie se quedó en el predio cuidando sus bienes y enseres.

Reseñó que al abandonar la zona se dirigieron a Dosquebradas – Risaralda, a donde la familia de una persona allegada a su madre, y allá declararon los hechos de violencia padecidos.

Expuso al juzgado de conocimiento que los guerrilleros responsables del hecho de su desplazamiento fueron Richard, Pedro Flaca y Lucas⁷⁷.

La señora Yanira Varela Montoya expresó que salieron desplazadas en el año 2004, de la vereda La Julia, dejando sus predios, ello porque su hermana Damaris y su hermano no quisieron ingresar a las filas de la guerrilla⁷⁸. Dijo que tenía 16 años al momento del desplazamiento.

Relató que la guerrilla buscaba mucho a su hermano para reclutarlo, por ello su madre decidió enviarlo a Bogotá, pero luego quisieron reclutar a su hermana mayor Damaris. Comentó que miembros del grupo ilegal les informaron un día a las 8 de la noche que a las 2 de la madrugada irían por ellas y así fue, de modo que llegaron en una camioneta 4 insurgentes de las FARC armados y uniformados, retuvieron a la referida hermana junto a su madre durante 2 días con sus noches, y ella se quedó en la casa cuidando a sus hermanas menores⁷⁹.

Dijo que cuando regresaron su madre y su hermana Damaris decidieron vender una guadaña e irse de la región, por temor a las represalias de la guerrilla, porque su hermana no se quiso unir a la agrupación delictiva ⁸⁰.

⁷⁶ Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 15:13.

⁷⁷ Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 17:01.

⁷⁸ Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 45:19.

⁷⁹ Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 46:02.

⁸⁰ Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 48:43.

En cuanto al testimonio de Norfenis Varela Montoya, ella comentó que fueron desplazados de La Julia en el municipio de La Uribe – Meta debido a que sus hermanos no quisieron ingresar a la guerrilla. Dijo que a su hermano lo invitaron a unirse a la insurgencia y cuando su madre lo supo decidió enviarlo a Bogotá. Posteriormente, intentaron reclutar a su hermana mayor, de manera que una mañana llegó una camioneta con 4 hombres uniformados y armados y se llevaron a su hermana y a su madre durante 2 días, cuando regresaron su progenitora definió que tenían que huir del territorio pues o reclutaban a su hermana o las mataban⁸¹. Vendieron una guadaña, empacaron poca ropa y se fueron para Pereira.

Finalmente, la señora Lina Maider Siacamo Yagary ante la UAEGRTD (en la etapa administrativa)⁸² declaró que solo tiempo después de que la solicitante se ausentara de la región se dieron cuenta de que el motivo fue que *“la había Voletiado” los grupos armados y que le dieron un plazo para que se fuera, pero no sé nada más*”. Dijo que tal desplazamiento habría ocurrido hacía unos 14 años y teniendo en cuenta que la declaración fue rendida en el año 2017, existe aproximación evidente con la calenda efectiva de los hechos victimizantes, motivo que le da mayor credibilidad al relato.

De las narraciones citadas se evidencia consistencia frente al acaecimiento de hechos tales como: i) el interés de la guerrilla de insertar en sus filas al hijo de la solicitante, Fernely Varela Montoya; ii) las acciones de la reclamante para ayudar a su hijo a abandonar la región de La Julia y enviarlo a la ciudad de Bogotá; iii) la privación de la libertad de la señora Flor Alba y de su hija Damaris durante dos días, por parte de las FARC, en los cuales fueron interrogadas y presionaron a la solicitante para que permitiera la incorporación de su hija al grupo insurgente so pena de consecuencias para ella y su familia; iv) el desplazamiento de la familia de la vereda La Julia por las amenazas de la guerrilla y dado el interés de reclutar a Damaris Varela Montoya.

Ante el acontecer de semejantes eventos, la familia huyó hacia el departamento de Risaralda, donde la solicitante tuvo la colaboración de una persona conocida, circunstancia que se demuestra con la declaración de los hechos victimizantes padecidos, la cual se efectuó el día 3 de febrero de 2004 en el municipio de Dosquebradas – Risaralda, como da fe la Consulta Individual en VIVANTO aportada al plenario por la UAEGRTD⁸³. Igualmente,

⁸¹ Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 19:48.

⁸² Diligencia de Testimonio Juramentado, consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

⁸³ Consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

la UARIV envió oficio adiado 20 de julio de 2020⁸⁴ en el cual manifiesta, frente al estado en el RUV de la solicitante, que:

“(...) la señora FLOR ALBA MONTOYA CASTELLANO identificado con C.C No. 40.412.448, se encuentran con estado INCLUIDO por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el día 29 de enero de 2004, en el municipio de Uribe – Meta; bajo el radicado No. 146832, marco normativo Ley 387 de 1997”.

Aunado a los referidos hechos padecidos por la señora Flor Alba y su familia, de las declaraciones y testimonios practicados se pudo determinar que, posteriormente, padecieron un nuevo acto victimizante. En este punto, la reclamante relató que luego de vivir en Pereira, por casi un año, se fueron a vivir a Villavicencio (donde reside hasta la fecha) y en esa época asesinaron a su hijo. Aclaró que él estaba en Bogotá y cuando la familia llegó a Villavicencio fue a visitarlos, dice que se quedó un día y se fue porque una mujer (Amparo Rodríguez) le comunicó sobre una oferta laboral, pero realmente fue asesinado⁸⁵.

Frente al homicidio de su hijo, relató al despacho instructor que se enteró de que él fue víctima de un falso positivo, que lo habían hecho pasar como guerrillero y lo mataron grupos paramilitares⁸⁶.

Por su parte, la señora Damaris Varela Montoya dijo que cuando su hermano Fernely intentó ser reclutado por la guerrilla su madre lo envió a vivir a Bogotá. Luego de que ellas fueron desplazadas, estuvieron como 8 meses en Dosquebradas y se trasladaron a Villavicencio. Estando allí él fue a visitarlas un 7 de diciembre de 2004, y al día siguiente fue asesinado ⁸⁷.

Frente al homicidio de su hermano señaló que él tenía una novia llamada Amparo Rodríguez, que estuvo con ellos en la visita a su familia, pero ellas no la conocían. Relató que la referida tenía una actitud extraña y recibió muchas llamadas ese día, después de la muerte no supieron nada más de ella⁸⁸.

Las señoras Yanira Varela Montoya y Norfenis Varela Montoya relataron los mismos eventos en sus respectivas declaraciones y, en todo caso, el

⁸⁴ Consecutivo 96, expediente digital Juzgado.

⁸⁵ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 39:08.

⁸⁶ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 42:18.

⁸⁷ Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 18:15.

⁸⁸ Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 19:13.

homicidio del señor Fernely Varela Montoya fue debidamente reportado por su madre ante la Fiscalía General de la Nación y ha sido investigado por la Fiscal 21 Delegada ante el Tribunal de Distrito Dirección de Justicia Transicional, empero, el hecho no ha sido enunciado, ni confesado, ni imputado; razón por la cual la aludida Fiscalía informó que adelanta versión libre con los postulados del Bloque Centauros y tendrá en cuenta el caso para realizar las preguntas sobre el mismo⁸⁹.

También, debe señalarse que en el RUV el homicidio de Fernely Varela Montoya aparece registrado como acaecido el día 8 de diciembre de 2004 en el municipio de Villavicencio, lo cual tiene total armonía con las declaraciones precitadas.

Las probanzas contenidas en el expediente dan fe de que la señora Flor Alba Montoya Castellanos, junto a sus hijos, fueron víctimas de los actos que configuran el tipo de violaciones a que alude el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, hechos que, ante su intensidad y gravedad, produjeron el desplazamiento forzado de los predios reclamados.

Téngase de presente que el Derecho Internacional Humanitario – DIH, específicamente, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949⁹⁰ -relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional- dispone respecto al trato humano, garantías fundamentales que prohíben someter a las personas, que no participan directamente en las hostilidades, a conculcaciones de sus derechos de manera que se respete su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas; exigiéndose un trato con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Desconocer el precepto del derecho convencional implica la constitución de una infracción de aquellas estipuladas en el artículo 3 de la Ley de Víctimas, ello con las repercusiones normativas correlativas.

Sentadas las bases para el reconocimiento de la reclamante como víctima del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 *ejusdem*, se continuará con el análisis de la relación jurídica con los predios solicitados en restitución.

5.3 Relación Jurídica de la reclamante y titularidad

⁸⁹ Consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

⁹⁰ Vigente en el Estado Colombiano desde 1996.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala⁹¹:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Corresponde, en principio, determinar la calidad que ostentan los inmuebles objeto del presente litigio, esto es, si son propiedad privada o bienes baldíos.

Para el efecto, de las fichas prediales aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC⁹² se desprende que el predio denominado “Casa Lote” se identifica con los números prediales 50-370-02-00-0001-0009-000 y 50-370-02- 00-0001-00010-000, ambos registrados a nombre de la Nación.

Sin embargo, las precitadas cédulas catastrales cuentan con mejoras inscritas, la primera con el número predial 50-370-02-00-0001-0009-001, correspondiente a una construcción de 39 metros cuadrados a nombre de Luz Nelly Muñoz Oliveros. La segunda con el número predial 50-370-02- 00-0001-00010-001, correspondiente a una construcción de 82 metros cuadrados a nombre del opositor Querubín Muñoz Castillo.

Respecto del predio denominado “Lote”, el mismo se identifica con el número predial 50-370-02-00-0001-0007-000, registrado a nombre de la Nación, sin mejoras inscritas.

En todo caso, aun existiendo las mejoras registradas en las cédulas catastrales que constituyen el fundo “Casa Lote”, tanto este predio como el inmueble denominado “Lote” son bienes con la calidad de “baldíos”, que no reportan folios de matrícula inmobiliaria, y son “urbanos” como se hace constar en el oficio SAF-110-14.03-0042 del 6 de agosto de 2020⁹³ y en la certificación obrante a folio 113 del plenario, documentos remitidos por la

⁹¹ Mediante la sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se declaró la exequibilidad de las expresiones “que fueran propietarias o poseedoras de predios” contenida en el inciso primero del artículo citado, así como la decisión de inhibirse para pronunciarse de fondo en relación con la expresión “explotadoras de baldíos” del artículo en comento.

⁹² Consecutivo 52 expediente digital Juzgado.

⁹³ Consecutivo 108 expediente digital Juzgado.

Alcaldía Municipal de Uribe – Meta. Además, se evidencia el registro de los bienes, como urbanos de la Nación, en las fichas prediales aportadas por el IGAC⁹⁴.

Resulta conveniente recordar según el ordenamiento jurídico que se entiende por “suelo urbano”, en tal senda, el artículo 31 de la Ley 388 de 1997 prescribe:

“ARTICULO 31. SUELO URBANO. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”.

Estando clara la naturaleza jurídica de los predios deprecados, compete esclarecer el tipo de relación que tuvo la reclamante con los fundos.

En el *sub examine* se ha podido establecer que, tanto en la solicitud de inscripción de los inmuebles reclamados en el RTDA⁹⁵ como en la diligencia de testimonio juramentado ante la UAEGRTD⁹⁶, dentro del proceso administrativo, la solicitante ha expuesto que adquirió el predio denominado “Casa Lote” por compra efectuada al señor José Calderón, y el predio denominado “Lote” mediante compraventa celebrada con el señor José Salvador González Salazar.

En la declaración practicada a la señora Flor Alba Montoya Castellano, al momento de ser interrogada sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que adquirió el predio objeto de la solicitud; se puede leer lo siguiente: *“yo compré el predio a José Calderón, por un valor de un millón de pesos, ese lote lo compré después de haber comprado la casa lote de Salvador, lo adquirí pensando en el futuro de mis hijas”*⁹⁷

⁹⁴ Consecutivo 52 expediente digital Juzgado.

⁹⁵ Consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ Diligencia de Testimonio Juramentado a la solicitante, Pag. 72. Consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

Tal decir fue ampliado en el interrogatorio de parte practicado por el juzgado instructor. En él la señora Flor Alba manifestó que 35 años atrás había llegado a la Uribe⁹⁸, y que había comprado un lote al señor José Salvador González; pasado un tiempo (unos 2 años) compró otro lote a un señor llamado Luis Cacerolo, que es el bien donde se encuentra el opositor, ello pese a que ella nunca le vendió el fundo a ninguna persona⁹⁹.

El primer predio adquirido tenía una superficie de 10 X 27 metros cuadrados y había una casa pequeña, la cual mejoró la solicitante poniéndole paredes y piso de tabla. Se indicó que el segundo lote tenía un área de 40 X 40 metros cuadrados y allí no había ninguna casa construida. Manifestó que ambos predios están separados por un lote de propiedad de la señora Olga¹⁰⁰.

La versión de la reclamante coincide con el testimonio rendido por la señora Lina Mainer Siacamo Yagary ante la UAEGRTD, la testigo comentó haber vivido en la Inspección de La Julia desde el año 1997, a donde llegó con su madre. Señaló que conoció a la solicitante desde pequeña porque era “sobandera”, además, adujo tener conocimiento de que la señora Flor Alba Montoya tenía dos predios en La Julia y, aunque no sabe cómo los adquirió, expuso que *“los predios están ubicados dentro del caserío de la Inspección de La Julia, municipio de Uribe, esos dos lotes estaban pegados sino que en medio de estos había un lote de propiedad de los señores Olga y Rene, el primer lote era esquinero y los linderos eran por la parte de atrás Edid Sarmiento, a la izquierda Olga y Rene, y los demás lados son calle, el otro lote los linderos eran José Salvador, Olga y Rene, no recuerdo los otros nombres de los colindantes”*.¹⁰¹

Igualmente, la testigo Damaris Varela Montoya comentó en su manifestación que ella junto a su familia fueron desplazados de la vereda La Julia en el año 2004, dejando dos predios, uno que le fue comprado al señor José Luis Cacerolo (inmueble que actualmente habita el opositor) y el otro al señor Salvador, donde quedaba la casa que habitaban¹⁰².

Finalmente, en la diligencia de testimonio juramentado ante la UAEGRTD, el opositor Querubín Muñoz Castillo al ser cuestionado sobre su conocimiento sobre los anteriores dueños del predio adquirido por él (Casa Lote) manifestó *“conozco a una señora que le dicen Flor Machete pero no la distingo, con ese nombre la conozco desde que yo llegué por ahí”*¹⁰³

⁹⁸ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 18:05.

⁹⁹ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 19:40.

¹⁰⁰ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 27:18.

¹⁰¹ Diligencia de Testimonio Juramentado, consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

¹⁰² Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 13:34.

¹⁰³ Diligencia de Testimonio Juramentado a la Querubín Muñoz Castillo, Pag. 28. Consecutivo 2

De las pruebas esbozadas es factible inferir que la solicitante señora Flor Alba Montoya actuó como explotadora de los baldíos denominado “Lote” y “Casa Lote”, relacionándose con los inmuebles mediante compraventas informales realizadas entre los años 1998 y 2000, aproximadamente, con el señor José Salvador González Salazar y con el señor José Luis Cacerolo o José Calderón, respectivamente.

De esta forma está demostrada la relación material y jurídica de la reclamante con los inmuebles deprecados en restitución de tierras, la cual se extendió hasta el 29 de enero de 2004¹⁰⁴, data en la cual se surtieron los hechos denunciados que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

5.4. Cumplimiento del requisito temporal (artículo 75 de la Ley 1448 de 2011).

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3 ibidem, deben cumplir con el requisito de temporalidad, esto es, hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley¹⁰⁵.

En el caso bajo análisis, no existe controversia frente a esta exigencia, teniendo en consideración que los hechos victimizantes se surtieron el 29 de enero de 2004¹⁰⁶, concretándose el abandono forzado de los predios requeridos, razones por las que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

5.5. Análisis de los fundamentos de la oposición.

En el presente trámite se presentó como opositor el señor Querubín Muñoz Castillo, representado por una abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública. En el escrito de oposición se invocaron los siguientes argumentos:

Se elevó como excepción de mérito *“la posesión del ocupante de buena fe exenta de culpa”*, aduciendo que el señor Querubín Muñoz Castillo no ha

expediente digital Juzgado.

¹⁰⁴ Consulta individual VIVANTO, consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

¹⁰⁵ En reciente decisión la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del tiempo de vigencia de la L. 1448/11, que se estableció en diez años (art. 208).

¹⁰⁶ Consulta individual VIVANTO, consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

generado el despojo de tierra denunciado por la accionante, sino que arribó al inmueble por la necesidad de tener un fundo que le ofreciera un techo digno. Se mencionó que el opositor actuó con lealtad al adquirir el bien, ya que tenía la convicción de que el vendedor era dueño del predio pues en los años que vivió en la vereda observó que actuaba como tal.

También se invocó la *“excepción de la confianza legítima”*, argumentando que el extremo pasivo tuvo la certeza y confianza en el Estado, por ende, el opositor asumió *“(.) que los actos que ejerce ante las instancias pertinentes para concretar una relación civil y en algunos casos comercial, están debidamente salvaguardados por la constitución y la ley con la firme convicción de su legitimidad, no es de recibo que de la noche a la mañana se le demande la restitución de su patrimonio, que con esfuerzo, esperanza y tesón lo adquirió”*.

Como medio exceptivo esgrimió la *“tacha de la calidad de despojada de la solicitante”*, señalando que no es posible considerar despojada de un predio a una persona que nunca tuvo posesión ni propiedad del mismo, pues la solicitante habría tenido arraigo en un predio cercano, pero ninguna relación con el suyo.

Finalmente, se elevó como excepción *“protección especial a la población vulnerable”* por tener el opositor y su esposa una edad de 82 años, quienes tratan de sobrevivir a unas difíciles circunstancias, además de ser desplazados por el conflicto interno.

En consecuencia, solicita la parte opositora que se denieguen las pretensiones de la solicitante frente al fundo del señor Querubín Muñoz Castillo y, de manera subsidiaria, que sea reconocido como segundo ocupante y sea indemnizado conforme dispone la ley.

5.5.1 De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de presunción de buena fe constitucional¹⁰⁷ establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional¹⁰⁸ ha dicho:

¹⁰⁷ Carta Política, artículo 83.

¹⁰⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.-.

“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.- recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, el máximo Tribunal Constitucional ha enseñado lo siguiente:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos

*forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.*¹⁰⁹

Esta comprensión jurídica enseña que tanto en la buena fe simple como en la buena fe cualificada la persona obra con lealtad, rectitud y honestidad; sin embargo, la buena fe simple, conforme a la presunción constitucional contenida en el artículo 83 Superior, se entiende presente en todas las gestiones adelantadas por los particulares ante las autoridades públicas, por ende, compete al Estado desvirtuarla. En lo atinente a la buena fe exenta de culpa, compete su demostración a la persona que persigue la consolidación de un determinado efecto jurídico, y esta especie exige dos elementos fundamentales, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad, y otro objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, requerimiento que implica la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

De otra parte, es relevante recordar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido diferentes modos de oposición dispuestos en la Ley de Víctimas, como sigue:

*“De acuerdo con el artículo 88 de la Ley de víctimas y restitución de tierras existen tres tipos de oposiciones distintas: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley¹¹⁰); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa”.*¹¹¹

Acorde con lo anterior, la Sala entrará a analizar la oposición presentada, abordando para ello las situaciones planteadas.

Para comenzar, corresponde analizar el medio exceptivo denominado por la parte pasiva como *“tacha de la calidad de despojada de la solicitante”*, respecto al cual sostuvo que no es posible considerar despojada de un predio a una persona que nunca tuvo posesión ni propiedad del mismo, pues la solicitante habría tenido arraigo en un predio cercano, pero ninguna relación con el suyo.

¹⁰⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003, reiterada en la Sentencia C-795 de 2015.

¹¹⁰ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016.

Al respecto, en el acápite 5.2 de la parte considerativa de esta providencia, de manera extensa, se expusieron los hechos violentos padecidos por la solicitante y su núcleo familiar que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; acontecimientos que supusieron un desplazamiento forzado de la reclamante, quien debió abandonar los fundos sobre los cuales ejercía ocupación, dentro de los cuales se encuentra el predio actualmente habitado por el opositor.

En el escrito de oposición se plantea que el predio “Casa Lote” anteriormente era ocupado por integrantes de una iglesia evangélica de la cual, presuntamente, hacía parte la solicitante, razón que la habría motivado a solicitar el fundo. Indicó el opositor en su declaración que antes del señor Millán el terreno era de una iglesia evangélica que fue sacada del lugar y, en consecuencia, el inmueble quedó solo¹¹².

Frente a este aserto lo cierto es que la parte interesada no aportó pruebas en tal sentido, y la circunstancia fue esclarecida por la misma solicitante, quien narró que no solo en ese predio, sino en tres lotes, funcionó la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional, la cual desapareció del lugar antes de ella comprar la tierra. Añadió que perteneció a la aludida congregación religiosa y asistía a las reuniones efectuadas en el predio¹¹³.

Es decir, la relación material entre la señora Flor Alba Montoya Castellanos con el predio “Casa Lote” se surtió con posterioridad a la presencia de la referida iglesia en el fundo pedido. En tal punto, fue clara la reclamante en señalar que ella no vivió en el predio que actualmente habita el señor Querubín Muñoz, pues lo administraba como huerta ya que ella vivía en un lote cercano¹¹⁴.

En este derrotero, en la diligencia de testimonio juramentado ante la UAEGRTD, el opositor Querubín Muñoz Castillo al ser cuestionado sobre su conocimiento sobre los anteriores dueños del predio adquirido por él (Casa Lote) manifestó *“conozco a una señora que le dicen Flor Machete pero no la distingo, con ese nombre la conozco desde que yo llegué por ahí”*¹¹⁵

En consecuencia, con los argumentos esgrimidos en la oposición no se logra tachar la condición de víctima de la solicitante, la cual está suficientemente acreditada en la presente tramitación judicial.

¹¹² Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 28:21.

¹¹³ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2.

¹¹⁴ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 02:50.

¹¹⁵ Diligencia de Testimonio Juramentado a la Querubín Muñoz Castillo, Pag. 28. Consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

De otra parte, la apoderada del opositor señaló que él tiene la calidad de propietario del bien desde hace más de 10 años. Agregó que su representado fue desplazado en el año 2000 del municipio de Mesetas – Meta y, en esa condición, arribó a la vereda La Julia del municipio de Uribe – Meta, donde trabajaba junto a su esposa Felisa Castro para conseguir el sustento diario.

Posteriormente, se desplazó a la vereda El Placer, allí trabajó en una finca por más de 3 años y para el 2004 regresó a la vereda La Julia y compró un predio a la señora Alcira, el cual luego vendió en el 2007 al señor Lubin.

En el año 2008 el señor Clemente Millán le ofreció una propiedad de 280 metros cuadrados, sobre la cual se celebró compraventa mediante documento privado. El bien contenía una casa en mal estado que el opositor y su esposa habrían mejorado para vivir cómodamente.

Se iteró que el señor Querubín Muñoz Castillo y su cónyuge han ocupado el inmueble de manera quieta y pacífica, sin querer violentar los derechos de nadie y menos de la solicitante.

En semejante sentido, el opositor expuso en su declaración judicial que el predio lo adquirió mediante compra realizada al señor Clemente Millán, persona que también vive en la vereda La Julia, e indicó que el negocio jurídico consta en carta venta del año 2008¹¹⁶. Señaló que al momento de hacer el negocio el vendedor no le comentó como había adquirido el predio, en todo caso, acordaron pagar el precio de venta en dos contados, el primero de \$150.000.00 y luego el resto.

Para demostrar su aseveración se aportó al plenario un documento privado contentivo del contrato de compraventa¹¹⁷ celebrado entre el señor Clemente Millán, como vendedor, y el señor Querubín Muñoz, como comprador, en el cual se transfieren los derechos de dominio y posesión sobre un lote de terreno ubicado en La Julia.

Luego, mediante las fichas prediales aportadas por el IGAC, se pudo establecer que dicho bien no corresponde a propiedad privada sino a un bien urbano de la Nación, identificado con el número predial 50-370-02- 00-0001-00010-000, sobre el cual se hallan inscritas mejoras a nombre del opositor Querubín Muñoz Castillo con el número predial 50-370-02- 00-

¹¹⁶ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 22:55.

¹¹⁷ Páginas 59 y 60, consecutivo 2, expediente digital Juzgado

0001-00010-001¹¹⁸, correspondientes a una construcción de 82 metros cuadrados.

Debe precisarse que el predio ocupado por el opositor, el cual no reporta folio de matrícula inmobiliaria, se identifica con la nomenclatura C-8 2-08 Mz Lote 11, con un área de 369 metros cuadrados, y según las labores de georreferenciación adelantadas por la UAEGRTD en etapa administrativa, se pudo determinar que dicho inmueble hace parte del predio solicitado en restitución denominado “Casa Lote”.

De lo enunciado, se puede evidenciar que, en efecto, el opositor ocupa una fracción del predio “Casa Lote” desde el año 2008. Si bien el negocio jurídico se efectuó sobre un bien baldío, la aludida compraventa determinó la génesis de la relación material que tiene el señor Muñoz Castillo con el fundo.

Ahora bien, debe definirse si la relación material con el inmueble objeto de litigio se consolidó por una conducta de buena fe exenta de culpa.

Inicialmente, puede establecerse que el opositor Querubín Muñoz Castillo adquirió el inmueble “Casa Lote” obrando con lealtad respecto a su vendedor, sin embargo, de las probanzas -en principio- no se puede constatar el cumplimiento del elemento objetivo necesario para cristalizarse la buena fe cualificada, esto es, al momento de celebrarse la compraventa no se desplegaron actuaciones positivas para tener la certeza de las condiciones del fundo. Ello se advierte con el hecho de que se haya celebrado un negocio jurídico sin el acatamiento de las solemnidades legales exigidas para efectuar la transferencia del dominio de un inmueble, tradición que en todo caso no era jurídicamente factible por cuanto se trata de un bien de la Nación.

Aunado a esta falta de diligencia en la gestión de la compraventa, de las manifestaciones del opositor ante el juzgado de conocimiento se puede constatar su entendimiento de la situación de violencia en la región. Expuso que cuando compró el predio objeto de restitución, en la zona había presencia de la guerrilla¹¹⁹.

En su declaración ante la UAEGRTD¹²⁰ comentó que compró el bien por \$400.000.00 y que *“la gente dice que eso es muy barato pero eso es por la*

¹¹⁸ Consecutivo 52, expediente digital Juzgado

¹¹⁹ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 31:56.

¹²⁰ Consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

guerra porque la gente tiene que vivir y uno que culpa tiene si tiene el genio para aguantarse”.

Sin embargo, de las pruebas que reposan en el expediente no hay siquiera indicio de que Querubín Muñoz Castillo haya tenido relación alguna con los hechos victimizantes padecidos por la reclamante y su familia, por el contrario, no tiene antecedentes penales¹²¹ y se pudo constatar que fue víctima de la violencia, tal cual lo refirió la UARIV en respuesta¹²² allegada al proceso, señalando que *“Se evidencia que el señor QUERUBIN MUÑOZ identificado con C.C No. 7.792.057, se encuentra con estado INCLUIDO por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el día 01 de noviembre de 2001”.*

Además de la situación de desplazamiento forzado padecida por el opositor, se ha evidenciado que él ejerce su derecho a la vivienda en una fracción del predio “Casa Lote”, a la cual le ha desarrollado mejoras¹²³. También manifestó en su declaración que actualmente no puede dedicarse a ninguna labor, dadas sus afecciones de salud (hipertensión y enfermedad de Parkinson) y su falta de fuerza, por ende, dijo vivir de limosnas de gente que le ayuda¹²⁴. Así mismo, expresó que la única propiedad con la que cuenta es la reclamada en el presente trámite judicial, en donde vive con su compañera¹²⁵.

Ante las circunstancias de necesidad comunicadas por el opositor, el juzgado instructor decretó oficiosamente¹²⁶ su caracterización y, en atención a la orden judicial, la UAEGRTD aportó el Informe Técnico de Caracterización Socio-Económica de Terceros¹²⁷ donde se indicó que el señor Querubín es un adulto mayor con 72 años, víctima del conflicto armado, de tradición y costumbres campesinas, persona analfabeta, desempleado, no cotiza a pensión, afiliado al sistema de salud a través del régimen subsidiado, padece hipertensión arterial y Parkinson; solo convive con su esposa Felisa Castro Reyes de 60 años de edad y ambos viven en el predio reclamado

Dado su condición de desempleado, la manutención del opositor -y la de su esposa- depende de los ingresos percibidos como beneficiario del programa adulto mayor, unos ingresos aproximados de \$320.000.00 cada dos meses,

¹²¹ Consecutivo 111, expediente digital Juzgado.

¹²² Consecutivo 96, expediente digital Juzgado.

¹²³ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 51:57.

¹²⁴ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 40:34.

¹²⁵ Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 42:15.

¹²⁶ Consecutivo 132, expediente digital Juzgado.

¹²⁷ Consecutivo 135, expediente digital Juzgado.

así mismo, dice recibir caridad de la gente que le dona alimentos como plátano, yuca, entre otros.

En el informe presentado se precisa que el hogar del opositor se encuentra en alto riesgo en tanto representa un 42% de privación, especialmente por las condiciones de la vivienda y el acceso a servicios públicos, ya que no cuentan con agua potable para preparar alimentos, la vivienda tiene pisos de tierra, paredes de madera y lona, techo de zinc en deterioro, la cocina se encuentra dentro de la sala de la vivienda y presenta condiciones de hacinamiento crítico.

Las circunstancias de debilidad padecidas por el señor Muñoz Castillo a nivel socio-económico, su avanzada edad, su estado de víctima del conflicto, el hecho de que el predio que habita constituya su único medio de acceso a tierra y, de manera relevante, que no haya tenido relación con el despojo denunciado; más que exigir la ductilidad de cargas procesales para demostrar una buena fe cualificada que reivindique la titularidad jurídica del predio objeto de restitución; hacen necesario reconocer su condición como segundo ocupante para evitar su desamparo y, con ello, sortear un perjuicio irremediable a preciados intereses constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que:

*“Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.*¹²⁸

De las anotadas realidades del señor Querubín se desprende que cumple cabalmente con los requisitos jurisprudenciales¹²⁹ definidos para acceder a medidas a su favor como segundo ocupante, toda vez que **i)** no participó en los hechos que dieron lugar al abandono forzado; **ii)** tiene una relación fáctica con el predio solicitado en restitución, el cual habita actualmente; y **iii)** se enfrenta a una situación de vulnerabilidad, la cual se agravaría ostensiblemente con la pérdida del predio.

Por lo anterior, esta colegiatura estima que en el particular no resulta indispensable exigir la demostración de la mentada buena fe exenta de culpa, pues la medida de atención a la condición del segundo ocupante no apunta a una compensación, sino a acciones dirigidas a garantizar a la

¹²⁸ Sentencia C-330 de 2016.

¹²⁹ *Ibidem*.

persona vulnerable su acceso a vivienda, tierras y generación de ingresos. Por ende, en la parte resolutive de este proveído se dispondrán las medidas pertinentes para tutelar los derechos del segundo ocupante Querubín.

Ahora bien, debe aclararse que el señor Muñoz Castillo habita en una parte del bien solicitado “Casa Lote”, su fracción predial se identifica con la cédula catastral No. 50-370-02- 00-0001-00010-000, no obstante, la otra mitad del bien se identifica con el número predial 50-370-02-00-0001-0009-000, no reporta folio de matrícula inmobiliaria y tiene un área de 369 metros cuadrados. Sobre esta segunda porción del fundo existen mejoras inscritas con el número predial 50-370-02-00-0001-0009-001, correspondientes a una construcción de 39 metros cuadrados a nombre de Luz Nelly Muñoz Oliveros.

Teniendo en cuenta que la precitada falleció en el año 2013, como se evidencia en el registro civil de defunción¹³⁰ aportado al plenario por su hija Yerli Felisa Espinosa Muñoz, el despacho decidió vincular a la aludida al proceso, así como a los herederos indeterminados de la señora Luz Nelly Muñoz Oliveros, empero, pese a que se garantizó su emplazamiento y se les nombró curador ad litem¹³¹, no se presentó oposición alguna.

En todo caso, el despacho instructor, en pro del debido proceso y con el fin de esclarecer las particularidades del asunto, dispuso la práctica de interrogatorio a la señora Yerli Felisa Espinosa Muñoz¹³², de modo que la declarante narró que llegó a la vereda La Julia hace unos 13 años, fecha para la cual su madre Luz Nelly Muñoz ya habitaba el lote reclamado¹³³. Señaló que su progenitora falleció hace unos 7 años.

Indicó que el señor Querubín Muñoz (su abuelo) habría recibido una parte del lote, dijo la deponente *“creo que eso era un solo lote y mi mamá le dio a mi abuelo un pedazo para que hiciera una casita o se lo dio a un señor y el señor se lo dio a mi abuelo, la verdad no sé”*¹³⁴. En consecuencia, comenta que el lote fue dividido en la parte que es de su abuelo Querubín y la fracción que es de sus hermanos José Iván Espinosa Muñoz, Eduardo Muñoz Oliveros y Julián David Beltrán Muñoz.

¹³⁰ Página 76, consecutivo 135, expediente digital Juzgado.

¹³¹ Consecutivos 43, 46, 51, 62 y 80, expediente digital Juzgado.

¹³² Consecutivo 85, expediente digital Juzgado.

¹³³ Consecutivo 121, expediente digital Juzgado, registro audio-visual, minuto 14:30.

¹³⁴ Consecutivo 121, expediente digital Juzgado, registro audio-visual, minuto 15:35.

Para demostrar la relación que tuvo la señora Luz Nelly Muñoz Oliveros se aportó contrato de compraventa¹³⁵ celebrado el 15 de marzo de 2003 entre ella y el vendedor Leonardo Álvarez.

Si bien la calenda de la venta corresponde a una fecha anterior al desplazamiento forzado de la solicitante, lo cierto es que de las pruebas aportadas al plenario se pudo constatar que, por esos días, era la señora Flor Alba Montoya quien ocupaba el bien inmueble. Pese a ello, no puede obviarse que, con posterioridad al abandono de las víctimas, la señora Luz Nelly Muñoz Oliveros efectuó mejoras en su fracción del predio “Casa Lote”, las cuales están registradas en la ficha predial del IGAC, como ya se mencionó.

Así pues, teniendo conocimiento de la relación de ocupación que inició la precitada y la subsiguiente ocupación realizada por sus descendientes, el juzgado de conocimiento avizó la necesidad de disponer la caracterización de segundos ocupantes en el fundo, por ello, la UAEGRTD presentó el respectivo Informe Técnico de Caracterización Socio – Económica de Terceros.

Allí se instruyó como en el año 2013 falleció la señora Luz Nelly Muñoz Oliveros y quedaron habitando el inmueble sus 4 hijos (Yerli Felisa Espinosa Muñoz, José Iván Espinosa Muñoz, Eduardo Muñoz Oliveros y Julián David Beltrán Muñoz). Luego, en el año 2014 Yerli Felisa se independizó y formó su propio hogar, así mismo, lo hizo Eduardo; en consecuencia, en la actualidad el fundo está ocupado exclusivamente por los señores José Iván y Julián David.

Para el informe requerido fue entrevistado el señor José Iván quien dijo tener 31 años y ser soltero, trabaja como independiente, no cotiza a pensión y está afiliado al sistema de salud a través del régimen subsidiado. Indicó que se suele ocupar como conductor, pero lleva cerca de 3 meses en condición de desempleado, realizando ocasionalmente labores como mecánico. Agregó que llegó al inmueble a vivir con su madre desde el año 2006.

Del análisis realizado se determinó que el hogar presenta alto riesgo en tanto representa un 28% de privación, especialmente, en condiciones de la vivienda que no cuenta con acceso a agua potable, tiene pisos de tierra, paredes de madera y lona y el acceso a baño es limitado.

¹³⁵ Páginas 79 y 80, consecutivo 121, expediente digital Juzgado.

Según lo anterior, es claro que los referidos ostentan la calidad de segundos ocupantes pues dependen del inmueble para tener una vivienda, no existen elementos de convicción que los relacione con el desplazamiento de la solicitante y su hogar presenta alto riesgo dadas sus privaciones materiales. Es por ello que su estado de vulnerabilidad precisa que se les conserve el acceso a la tierra para evitar vulnerar irremisiblemente sus derechos fundamentales.

6. De las especiales condiciones de vulnerabilidad del solicitante. Adopción de medidas positivas en su favor.

La solicitante Flor Alba Montoya Castellano y sus hijas Damaris Varela Montoya, Yanira Varela Montoya, Norfenis Varela Montoya y Angie Yiseth Santacruz Montoya sufrieron un daño como consecuencia del desplazamiento forzado de sus los predios deprecados en el presente trámite judicial.

En este contexto, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 define el Derecho a la Reparación Integral como una garantía de las víctimas a ser resarcidas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido por las violaciones a que se refiere el artículo 3° de la norma citada, comprendiendo las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que serán implementadas a su favor, dependiendo del grado de vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. En palabras de la Corte Constitucional¹³⁶:

*Las sentencias SU.254 de 2013 y C-912 de 2013 sintetizaron los elementos que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación, pudiendo resaltarse: (1) El derecho a obtener una reparación integral implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la **dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas**. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, hace referencia al **restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. La reparación integral incluye otras medidas como (3) la **rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines**; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de*

136 Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014.

no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan. (Negrillas fuera de texto).

Para estos efectos, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, por sus siglas –SNARIV–, constituido por el conjunto de entidades descritas en el artículo 160 *ejusdem*, encargadas de ejecutar las acciones específicas tendientes a la reparación y atención integral de las víctimas, contando con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como coordinadora de la ejecución de dichas políticas públicas, en asocio con los Comités Territoriales de Justicia Transicional¹³⁷, autoridades que en el orden territorial, deberán colaborar con la implementación de dichas estrategias, apoyándose en Plan Nacional de Atención y Reparación Integral en el que se establecen los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación consagradas en la Ley. Estas medidas de reparación deben materializarse en componentes y estrategias efectivas, que permitan la atención de la población desplazada atendiendo a criterios diferenciales en los enfoques de acción del Estado y sus instituciones, siguiendo los órdenes sugeridos por el artículo 13 de la Ley 1448/11.

En este orden de ideas, la Sala hace énfasis en la necesidad de conminar a las entidades que hacen parte del SNARIV, para atender de forma inmediata y preferente a las señoras Flor Alba Montoya Castellano, Damaris Varela Montoya, Yanira Varela Montoya, Norfenis Varela Montoya y Angie Yiseth Santacruz Montoya; por encontrarse inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y por ello resultan beneficiarias de la oferta institucional que brinda el Estado colombiano para el restablecimiento de sus derechos vulnerados por el conflicto armado, siguiendo el principio general de “*restitutio in integrum*”¹³⁸, precepto que los hace acreedores de la oferta institucional a cargo de la UAERIV, y que puede resumirse en medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta¹³⁹, medidas de asistencia y atención¹⁴⁰ así como medidas de reparación integral¹⁴¹.

7. Pronunciamiento frente a algunas pretensiones de la solicitud

¹³⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 173.

¹³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010.

¹³⁹ Decreto 4800 de 2011, Título V.8

¹⁴⁰ Decreto 4800 de 2011, Título VI.

¹⁴¹ Decreto 4800 de 2011, Título VII.

7.1. Si bien en la pretensión segunda de la solicitud se requiere ordenar la formalización y restitución de los predios “Lote” y Casa Lote”, ubicados en la vereda La Julia del Municipio de Uribe – Meta, a favor de la señora Flor Alba Montoya Castellanos; no resulta inadvertido para esta Colegiatura el temor exteriorizado por las víctimas del presente caso respecto a su retorno a los fundos solicitados.

En este sentido, la reclamante pese a querer regresar para aprovechar su tierra para cultivar, *“pues su familia se creció y desean trabajar”*, reconoce que la situación está difícil¹⁴², por ende, su deseo de volver a los predios está guiado por un estado de necesidad, pese a los riesgos que puede significar su retorno.

En contraste, su hija Damaris Varela Montoya se niega a retornar a sus tierras luego de los acontecimientos de violencia padecidos¹⁴³. Igualmente, Norfenis Varela Montoya comentó que ha escuchado como a las personas que están regresando a la región las están matando y ella no desea repetir la misma historia, por ello pide ayuda al despacho para que evalúe la posibilidad de hacer un cambio de la tierra restituida, de ser posible¹⁴⁴.

No obstante, lo expuesto en la declaración de la solicitante, su apoderado judicial, a través del escrito de alegatos de conclusión, manifestó a esta Sala de Decisión que la accionante expresó su deseo de acceder a una restitución por equivalente en el área rural de los municipios de Acacías, Cumaral o Restrepo; de no ser factible exhibió su intención de acceder a una compensación económica. Lo anterior, en razón a las condiciones de orden público de la vereda donde se hallan los predios solicitados y el temor a represalias que pongan en riesgo su integridad y la de su familia.

Precisamente el inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 prescribe como en los eventos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado no resulta posible para la víctima por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado.

Lo dicho implica que, en el presente proceso, considerando el deseo de las víctimas que resulta de la mayor relevancia para garantizar su derecho a

¹⁴² Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 46:14.

¹⁴³ Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 27:09.

¹⁴⁴ Consecutivo 128, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 33:25.

una reparación integral, sin disponer medidas que puedas revictimizarlas, se ordenará la reparación por equivalencia de los predios reclamados.

Por último, para el análisis de rigor que efectuará la UAEGRTD en orden a materializar la restitución por equivalencia, deberá tenerse en consideración que actualmente la solicitante tiene garantizada su vivienda, pues es propietaria del inmueble identificado con el FMI No. 230-164363, el cual se ubica en la ciudad de Villavicencio – Meta. Se precisa que de acuerdo con la anotación No. 8 del certificado de tradición del bien, el derecho de dominio fue transferida a la señora Flor Alba Montoya Castellano a título de “*subsidio en especie (Ley 1537 de 2012) V.I.P. con subsidio de FOVIM, Gobernación del Meta, Fonvivienda y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*”¹⁴⁵.

7.2. Respecto a la pretensión novena de la solicitud relativa a ordenar al IGAC la actualización catastral que corresponda, es pertinente recordar que

La UAEGRT estableció que el predio “Casa Lote” se corresponde¹⁴⁶ con los predios identificados con los números prediales 50-370-02-00-0001-009-000 (área catastral 0 Has 0369 m2) y 50-370-02-00-0001-0010-000 (área catastral 0 Has 0369 m2), sin folios de matrícula inmobiliaria registrados y con mejoras reportadas en ambas fichas prediales¹⁴⁷.

Se aclaró que el predio denominado “Casa Lote” cuenta con dos cédulas catastrales debido a que el levantamiento catastral de la zona se efectuó con base en un plano presentado en su momento por el municipio de La Uribe¹⁴⁸.

En cuanto, al predio denominado “Lote” le corresponde el número predial 50-370-02-00-0001-0007-000 (área catastral 0 Has 0276 m2), sin folio de matrícula inmobiliaria registrado y sin mejoras reportadas en el catastro¹⁴⁹.

Esclarecida la identificación predial de cada uno de los fundos solicitados, se itera como el delegado del IGAC hizo referencia al desplazamiento existente entre la georreferenciación elaborada por la unidad y la base de datos catastral, señalando que el IGAC efectuó “*el levantamiento del centro poblado La Julia a cinta, no hubo georreferenciación, por eso es que vemos este tipo de situaciones que los predios nos quedan desplazados*”¹⁵⁰.

¹⁴⁵ Consecutivo 110, expediente digital Juzgado.

¹⁴⁶ Consecutivo 131, expediente digital Juzgado, registro audio-visual, minuto 09:19.

¹⁴⁷ Consecutivo 131, expediente digital Juzgado, registro audio-visual, minuto 10:35.

¹⁴⁸ Consecutivo 131, expediente digital Juzgado, registro audio-visual, minuto 37:04.

¹⁴⁹ Consecutivo 131, expediente digital Juzgado, registro audio-visual, minuto 13:01.

¹⁵⁰ Consecutivo 131, expediente digital Juzgado, registro audio-visual, minuto 36:22.

Tal aseveración explica el motivo por el cual, ante el desplazamiento, no hay consistencia en la ubicación, pero sí en el área superficial, por ende, es responsabilidad del IGAC tener en consideración tal circunstancia y proceder a corregir los desplazamientos evidenciados en los planos catastrales, ello atendiendo la georreferenciación practicada por la UAEGRTD.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la oposición formulada por el señor **Querubín Muñoz Castillo**, respecto de la fracción ocupada del predio denominado “Casa Lote”, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Uribe, departamento del Meta, parte del fundo identificada con el número predial 50-370-02- 00-0001-00010-000.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas que le asiste a las señoras Flor Alba Montoya Castellano identificada con C.C. No. 40.412.448, Damaris Varela Montoya identificada con C.C. No. 53.135.698, Yanira Varela Montoya identificada con C.C. No. 1.120.359.811, Norfenis Varela Montoya identificada con C.C. No. 1.120.364.974 y Angie Yiseth Santacruz Montoya identificada con C.C. No. 1.122.653.748; por el desplazamiento forzado ocurrido en la forma relatada en la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR el derecho a la restitución a la señora **Flor Alba Montoya Castellano**, en calidad de ocupante de los predios denominados **i)** “Casa Lote”, identificado con los números prediales 50-370-02-00-0001-0009-000 y 50-370-02- 00-0001-00010-000 y **ii)** “Lote”, identificado con el número predial 50-370-02-00-0001-0007-000; ubicados en la vereda La Julia del municipio de Uribe, departamento del Meta.

CUARTO: ORDENAR la restitución por equivalencia¹⁵¹ a favor de **Flor Alba Montoya Castellano**, siguiendo los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** entregar a la señora **Flor Alba Montoya Castellano** un predio en equivalencia de los inmuebles **i)** “Casa Lote”, identificado con los números prediales 50-370-02-00-0001-0009-000 y 50-370-02-00-0001-00010-000 y **ii)** “Lote”, identificado con el número predial 50-370-02-00-0001-0007-000, los cuales tienen las características reseñadas en el acápite correspondiente de esta sentencia, sin que ello sea óbice para que mejoren las condiciones medioambientales del que fuera materia de restitución. **OTORGAR** un término máximo de **seis (6) meses**, contados a partir de la notificación de esta decisión. Una vez realizada la restitución por equivalencia, la UAEGRTD deberá diseñar y poner en funcionamiento los planes de retorno pertinentes, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales pueden acceder las víctimas, teniendo en cuenta el predio que les sea entregado y considerando, como se reseñó en la parte motiva de este proveído, que la solicitante actualmente tiene garantizada su vivienda, pues es propietaria del inmueble identificado con el FMI No. 230-164363.

SEXTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** realizar el avalúo de los predios **i)** “Casa Lote”, identificado con los números prediales 50-370-02-00-0001-0009-000 y 50-370-02-00-0001-00010-000 y **ii)** “Lote”, identificado con el número predial 50-370-02-00-0001-0007-000, con el propósito de que la UAEGRTD pueda establecer un inmueble para efectuar la restitución por equivalencia. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –área encargada de implementación de proyectos productivos en el nivel central–**, la implementación de proyecto productivo a aplicar sobre el predio que será entregado en equivalencia por parte del Fondo de la UAEGRTD a la reclamante, solo si se opta por la entrega de un bien equivalente. **OTORGAR** un término máximo de **dos (2) meses** contados a partir de la entrega del bien, si ello ocurre. **INFÓRMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

¹⁵¹ Artículo 72, inciso 5°.

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos – Meta** que, en un plazo no mayor a **diez (10) días**, dé apertura -a nombre de la Nación- a los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios “**Casa Lote**” y “**Lote**”, donde se registre para cada uno de estos inmuebles el área georreferenciada, los linderos y las coordenadas reseñados en el acápite 1. literal a) de esta sentencia, relativo a la “*Identificación física de los predios*”.

NOVENO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos – Meta** la inscripción de la presente sentencia en los FMI que se abran para los predios “**Casa Lote**” y “**Lote**”, conforme a lo ordenado en el ordinal precedente. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta la identificación de los predios precitados como se indica en la parte inicial de este proveído (acápites 1. literal a.). Efectuada esta labor, deberá remitirse la respectiva información al **IGAC**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

DÉCIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio objeto de restitución. **INFÓRMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado. La **UAEGRTD – Regional Meta**, deberá prestar toda la colaboración, técnica y administrativa para la consecución de lo acá dispuesto, y deberá informar a este Despacho acerca de los adelantos cada **diez (10) días**, hasta el momento en que se verifique el cumplimiento de la orden.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER la calidad de segundos ocupantes de los señores **Querubín Muñoz Castillo, José Iván Espinosa Muñoz y Julián David Beltrán Muñoz**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se conservan sus respectivas ocupaciones sobre el bien baldío urbano denominado “Casa Lote”.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Uribe – Meta** para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2044 de 2020, en el Decreto 523 de 2021 y demás normas concordantes, disponga los trámites administrativos pertinentes tendientes a realizar la cesión gratuita del bien baldío urbano denominado “Casa Lote”, estando bajo ocupación **i)** la parte inscrita con el número predial 50-370-02- 00-0001-00010-000 por el señor **Querubín Muñoz Castillo**, identificado con C.C. No. 7.792.057 y **ii)** la parte inscrita con el

número predial 50-370-02-00-0001-0009-000 por los señores **José Iván Espinosa Muñoz**, identificado con C.C. No. 1.119.947.259, y **Julián David Beltrán Muñoz**, identificado con T.I. 1.193.034.327.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Uribe – Meta** que adelante los procedimientos administrativos pertinentes tendientes a incluir al señor **Querubín Muñoz Castillo** en los programas municipales de atención a población vulnerable y/o de generación de ingresos, teniendo en miramiento el estado de debilidad manifiesta del segundo ocupante, dadas las circunstancias descritas en las consideraciones de este proveído.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá** y al **Fondo de la UAEGRTD**, realicen las gestiones necesarias ante la ORIP que corresponda para que, si es del caso, el bien entregado en equivalencia quede protegido en los términos descritos por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **municipio de Uribe – Meta** dar aplicación al Acuerdo adoptado por el Concejo y la Alcaldía Municipal, en el sentido de **EXONERAR** y **CONDONAR** las sumas que se adeudan o lleguen a adeudarse por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto del predio “Lote”, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Uribe, departamento del Meta, identificados como figura en el acápite correspondiente de esta providencia. El **Fondo de la UAEGRTD** deberá prestar toda la colaboración para la consecución de lo acá dispuesto y deberá informar a esta Corporación acerca de los adelantos en el cumplimiento de la orden dispuesta.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente** proteger los predios objeto de restitución con los mecanismos e instrumentos reparativos que dispone el numeral 2. del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. La **UAEGRTD** deberá adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios que trata el sistema de alivio de pasivos financieros y de servicios públicos domiciliarios que dispone la Ley para las víctimas de la violencia. **INFÓRMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en concurrencia con la **Alcaldía Municipal de Uribe – Meta**, la **Gobernación Departamental del**

Meta, en conjunto con el **Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta**, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población¹⁵², adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV-, con el fin de garantizar a las señoras Flor Alba Montoya Castellano, Damaris Varela Montoya, Yanira Varela Montoya, Norfenis Varela Montoya y Angie Yiseth Santacruz Montoya el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación y orientación ocupacional. **OTORGAR** un término máximo de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas **cada mes**.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** disponer el procedimiento administrativo pertinente para otorgar a las señoras Flor Alba Montoya Castellano, Damaris Varela Montoya, Yanira Varela Montoya, Norfenis Varela Montoya y Angie Yiseth Santacruz Montoya; la indemnización por vía administrativa en virtud de los hechos victimizantes padecidos, en la forma establecida en el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

500013121001201800135-01

¹⁵² Ley 1448 de 2011, artículo 162.

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

500013121001201800135-01

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

500013121001201800135-01